



**UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO**

**División de Ciencias Sociales  
y Económico Administrativas**

**EL MINISTERIO PÚBLICO DEL PROCESO PENAL,  
SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO  
COMO CONSECUENCIA DE LA REFORMA AL  
ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE LA MATERIA**

**TRABAJO MONOGRÁFICO  
Para obtener el Grado de  
*Licenciado en Derecho***

**PRESENTA  
Claudia Marcela Pastrana Lagos**

**SUPERVISORES:  
Lic. José Carlos Cortés Mugartegui  
Lic. Norma María Loría Marín  
Lic. Ignacio Zaragoza Ángeles**

**Chetumal, Quintana Roo 2004**



# UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

Trabajo monográfico elaborada bajo la supervisión del comité de asesoría y aprobado como requisito parcial, para obtener el grado de:

## LICENCIADO EN DERECHO

COMITÉ:

SUPERVISOR:

LIC. JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SUPERVISOR:

LIC. NORMA MARÍA LORÍA MARÍN

SUPERVISOR:

LIC. IGNACIO ZARAGOZA ÁNGELES

Chetumal Quintana Roo, febrero de 2004.

## AGRADECIMIENTOS

*A mis padres y mis hermanos, por su amor y apoyo incondicional a lo largo de todos estos años; por impulsarme siempre a salir adelante, por creer en mi capacidad para lograr lo que me propongo y por compartir conmigo este sueño que al fin se hace realidad.*

*Al Lic. José Carlos Cortés Mugartegui, por creer en mi y brindarme siempre su apoyo como maestro y como amigo; por darme siempre los consejos apropiados que me han ayudado a lo largo de mi carrera, por ser un ejemplo a seguir y un pilar en mi formación profesional y por su enorme apoyo en la elaboración de este trabajo monográfico.*

*A la Lic. Norma María Loria Marín, por todo lo que me ha enseñado no solo como maestra sino como amiga, por su cariño, su paciencia, por aceptar ser parte de este éxito y compartirlo conmigo y por enseñarme que solo con esfuerzo y dedicación constante se logra salir adelante y obtener éxito en la vida.*

*Al Lic. Ignacio Zaragoza Ángeles, por sus enseñanzas como maestro, por recibirme siempre con una sonrisa amable haciéndome sentir en confianza y por su excelsa colaboración en la elaboración del presente trabajo.*

*A todas y cada una de las personas que me brindaron su mano amiga, por ser parte en este triunfo, pero sobre todo a ti mi ángel de la guarda que sé siempre estará conmigo.*

## INDICE

### INTRODUCCIÓN

#### CAPITULO PRIMERO

##### EL MINISTERIO PUBLICO

1.1 Breves antecedentes históricos.....	02
1.2 Concepto de Ministerio Público.....	07

#### CAPITULO SEGUNDO

##### PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

2.1 Concepto de parte en general.....	11
2.2 Parte en el Juicio de Amparo.....	12
2.2.1 El Agraviado o Quejoso.....	14
2.2.2 La Autoridad Responsable.....	16
2.2.3 El Tercero Perjudicado.....	19
2.2.4 El Ministerio Público.....	23
2.2.4.1 Sus atribuciones, personalidad y competencia.....	26

**CAPITULO TERCERO**  
**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**

3.1. Su concepto y Desarrollo.....	30
3.2. Concepto Genérico de Alegatos.....	31
3.3. Alegatos en el Juicio de Amparo por lo que al Ministerio Público se refiere.....	32

**CAPITULO CUARTO**  
**EL ARTICULO 155 DE LA LEY DE AMPARO**

4.1 El artículo 155 de la Ley de Amparo y su última reforma.....	36
4.2 Funciones del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo.....	37
4.3 Atribución del Ministerio Público del proceso penal de intervenir en el Juicio de Amparo, a raíz de la última reforma al artículo 155 de la Ley de la materia.....	42
4.4 El Ministerio Público del proceso penal y su calidad de parte dentro del Proyecto de Nueva Ley de Amparo.....	44

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

La inquietud por la realización del presente trabajo, nace a raíz de una lectura y análisis minucioso de la reforma celebrada el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve al artículo 155 de la Ley de Amparo vigente, al constatar el papel fundamental que juega el agente del Ministerio Público dentro del Juicio de Amparo, así como de las facultades que éste tiene dentro del mismo.

El Juicio de Amparo se ha revelado como un medio de protección o tutela de la Constitucionalidad. Originalmente, las instituciones que preceden en la historia del juicio de amparo, tenían como objetivo principal, esencial y distintivo la protección de la tutela de ciertas prerrogativas o derechos que los gobernados exigieron al gobernante, esto es, tuvieron como fin primordial proteger los derechos del hombre o garantías individuales frente al poder público; posteriormente se fueron ensanchando sus objetivos, haciendo extensiva su tutela al régimen constitucional íntegro.

Dentro del Juicio de Amparo como en cualquier otro proceso, existen figuras procesales con intereses comunes y opuestos; con diversas facultades, dotadas de una personalidad jurídica que la misma ley les otorga, y que les permite realizar acciones que redunden en su beneficio, o que en su caso, les permitan llevar a cabo su objeto y fin fundamentales.

El Ministerio Público Federal, es una de las partes dentro del Juicio de Garantías; una institución dotada plenamente de personalidad jurídica y cuyo objetivo fundamental, es la protección de los intereses sociales o del Estado y la observancia del orden constitucional, al mismo tiempo que funciona como parte reguladora del procedimiento.

Al igual que el ministerio público federal, aunque en una escala menor de competencia por lo que al juicio de amparo se refiere, pero no por ello menos importante, se encuentra el ministerio público que actúa en el proceso penal, el cual funge como representante social del Estado y la sociedad, es decir, vela por la correcta observancia de la Ley dentro del juicio penal.

La reforma celebrada el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve a la Ley de Amparo, específicamente por lo que al artículo 155 se refiere, concede al ministerio público de primera instancia, la facultad potestativa de formular alegatos dentro del juicio de garantías, sin considerarlo en su artículo 5º como parte del mismo, negándole por ende la personalidad jurídica necesaria para intervenir en dicho procedimiento con las facultades inherentes a su investidura protectora de los intereses del afectado en el proceso penal.

Por ende, se entiende que existe en dicha reforma una clara contradicción y problemática respecto a la personalidad y competencia del ministerio público que actúa en el proceso penal con el representante social que forma parte del juicio de amparo.

De ahí que exista la postura del presente trabajo, a través del cual se formularán las conjeturas y conclusiones respecto a la situación planteada, previo estudio y desarrollo de los temas concernientes al mismo, tales como los antecedentes históricos del Ministerio Público, su origen en las diversas instituciones jurídicas de Grecia, Francia, Roma y México, así como su evolución dentro de las mismas, su concepto y diversas generalidades; las atribuciones, personalidad y competencia de todas y cada una de las partes en el Juicio de Amparo, en especial del ministerio público; el concepto genérico de los alegatos y la importancia de la presentación de los mismos por parte del ministerio público que actúa en el proceso penal; y por último, el análisis y comentarios a la reforma Constitucional celebrada al artículo 155 de la Ley de Amparo por lo que respecta a la facultad otorgada al ministerio público que actúa en el proceso penal para presentar alegatos en el juicio de amparo, temas que por su relevancia dan fundamento al presente trabajo.



**CAPÍTULO PRIMERO**  
**EL MINISTERIO PÚBLICO**

## **Breves antecedentes históricos.**

En la primera etapa de la evolución social, la función represiva se ejerció a través de la venganza privada. Pronto el poder social ya organizado impartió justicia en bien del interés público, salvaguardando el orden y la tranquilidad sociales. Se establecen tribunales y normas aplicables aunque frecuentemente arbitrarias. El directamente ofendido por el delito, o sus parientes, acusan ante el tribunal quien decide e impone las penas.

El Estado comprendió que la persecución de los delitos es una función social de particular importancia, que debe ser ejercida por él y no por el particular. El procedimiento inquisitivo inaugura este paso decisivo en la historia del procedimiento penal: la persecución de los delitos es misión del Estado. Sin embargo, se cae en el error de darle esa persecución oficial al juez, convirtiéndose así éste en juez y parte.

Pero el camino a seguir estaba señalado. Cae en descrédito el sistema inquisitivo y el Estado crea un órgano público y permanente, que en adelante será el encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional. A Francia corresponde el alto honor de la implantación decisiva de dicha institución, que se extendió luego a Alemania y paso sucesivamente a todos los países civilizados del mundo: el ministerio público, representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del Estado.

En la actualidad, según las diversas legislaciones, el ministerio público tiene un monopolio exclusivo de la acción penal, o bien admite una intervención mayor o menor de los particulares y de otros órganos estatales que tienen injerencia en la acción penal, pero la bondad de la institución es algo que ya no se discute.

El jurista Guillermo Colín Sánchez sostiene que el ministerio público es una creación del legislador muy discutida en sus orígenes y también respecto de su ubicación en el campo del Derecho de Procedimientos Penales, debido por una parte, a su naturaleza jurídica y por otra, a la multiplicidad de facetas en su funcionamiento. Sus orígenes continúan siendo objeto de especulaciones y su naturaleza y funciones aún provocan constantes discusiones.

Entre los estudiosos de la materia, algunos pretenden encontrar sus antecedentes en la organización jurídica de Grecia y Roma, otros le otorgan al Derecho Francés su paternidad.<sup>1</sup>

El antecedente Griego mas antiguo del ministerio público se encuentra en el *arconte*, magistrado que a nombre del ofendido y de los familiares de éste, intervenía en los juicios; sin embargo, no existen datos precisos al respecto, puesto que en la sociedad ateniense, la persecución de los delitos estaba otorgada a la víctima y a sus familiares.

---

<sup>1</sup> Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 16 ed. Ed. Porrúa, México, 1997, p.103.

En Roma, en los llamados funcionarios *judices questiones* de las Doce Tablas se daba una actuación similar a la del ministerio público, ya que estos funcionarios contaban con facultades para probar los hechos delictuosos. El Procurador del Cesar era igualmente considerado como antecedente del ministerio público, ya que con la anuencia de éste tenía la facultad de intervenir en los procesos o causas fiscales y cuidar así el orden de las colonias, para lo que adoptaba medidas específicas, como la de expulsar y sancionar a los que alteraban la paz en dichas colonias.

En Francia, la principal fundamentación de un antecedente del ministerio público se encuentra en la Ordenanza del 23 de mayo de 1302, en la cual se otorgaron atribuciones al Procurador o Abogado del Rey a fin de que fungiera como una magistratura encargada de ver por los negocios judiciales de la Corona.

En esta época hubo la necesidad de crear un procedimiento de oficio o por pesquisa, mismo que dio margen al establecimiento del ministerio público, aunque con funciones un tanto limitadas, siendo la principal la de investigar los delitos y hacer efectivas las multas y confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena por la comisión de un delito.

Mas tarde, a mediados del siglo XIV, el agente del ministerio público tenía intervención directa en los juicios del orden penal; pero sus funciones se tomaron mas específicas en la época napoleónica, tiempo en el que dependía del Poder Ejecutivo, por considerársele un representante directo del interés social en la persecución de los delitos; consideración que hasta la actualidad es tomada como uno de los fines fundamentales de esta institución.

En México y bajo la influencia de los Estados Unidos, estos a su vez influenciados por las instituciones Españolas y Francesas, los primeros antecedentes relevantes del Ministerio Público surgen en los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1849, en los cuales se les concibió como una magistratura, creada e instituida para auxiliar en la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender, ante los tribunales, los intereses de esta. También se hacía mención de la policía judicial, misma que se avocaría a la investigación y obtención de pruebas de los delitos. Para 1903 se expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público, la cual le brindaba a éste una importancia considerable, motivo por el cual, inspirándose en la organización de la institución francesa, se le otorga la personalidad de parte en el juicio.

Al promulgarse la Constitución Política de 1917, en su artículo 21, se estableció que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel.

Para el año de 1932, en México el ministerio público era definido teóricamente por los estudiosos de la materia, como una institución encargada de velar por el cumplimiento y la aplicación estricta de las leyes. Misión esta tan alta y trascendental que se le venía confiando desde hace algunos siglos a un representante o delegado del soberano. En ese tiempo, el ministerio público dependía del Poder Ejecutivo y tenía a su cargo tres funciones diferentes: 1°. La de defender los derechos del Estado ante los tribunales. 2°. La de proteger a la

sociedad contra la delincuencia, y 3°. La de vigilar en general por el cumplimiento de las leyes. Las demás funciones eran más o menos accidentales.<sup>2</sup> Estas tres funciones, en teoría, no eran incompatibles. Pero en aquellos tiempos, en los que la soberanía radicaba ya no en una sola persona, sino que los poderes del Estado se habían dividido, especializándose en: uno que legisla, otro que ejecuta y otro que juzga. Por otro parte, en esos tiempos la mayor resistencia para la aplicación de las leyes que tendían a equilibrar los derechos de los débiles frente a los fuertes, la oponían las clases privilegiadas por la riqueza o por la tradición. Y como esas clases eran las que controlaban el poder público, ya franca, ya solapadamente, los principales obstáculos para lograr la aplicación de las leyes que significaban garantías de los individuos o los grupos sociales, provenían del poder Ejecutivo mismo, especialmente en aquellos casos en que los particulares o los grupos sociales reclamaban la violación de la ley por parte del poder Ejecutivo.

Por lo tanto, ya desde esas fechas se había entendido que no es lo mismo hablar de ministerio público dentro del proceso penal, que del ministerio público fuera de esas funciones, así como actuando en otras muchas dentro de las cuales se puede fundamentalmente añadir su intervención en el juicio de amparo.

Desde los inicios de la vigencia de la actual Constitución esta cuestión quedó bien entendida. Se entendía que la funciones del ministerio público eran las de vigilar y regular el cumplimiento de la Ley ante los tribunales de su fuero,

---

<sup>2</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación, Réquiem para el Ministerio Público. México, 2001, p. 52 y 53.

interviniendo como parte en el amparo; representando a la sociedad para el ejercicio de la acción penal, en los términos previstos por la Constitución; representando a la nación, como entidad jurídica, en defensa de los intereses patrimoniales de la misma y, además, el Procurador podía actuar como consejero jurídico del gobierno, funciones perfectamente distintas entre si, y que no admitían confusión alguna.

En esta forma no se podría hablar de una misma naturaleza del ministerio público, ni se le podría definir con claridad, siendo imposible llegar a conclusiones útiles respecto a cuánto puede esperarse en el porvenir de esta destacada institución. El ministerio público tiene como un primer principio su unidad. Por el contrario, todas las funciones del ministerio público federal son diversas, dispersas, y en ocasiones contradictorias.

### **Concepto de Ministerio Público.**

De acuerdo al Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ministerio Público es la Institución Unitaria y Jerárquica dependiente del Organismo Ejecutivo, que posee como funciones especiales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de los intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, 14 ed. Ed. Porrúa, México, 200, p.295

Acorde a lo que prevé el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ministerio público puede asumir dos personalidades diversas: una, la de autoridad, que es cuando investiga el delito y se allega de los elementos suficientes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados; y otra es la de parte, que la tiene a partir de que se consigna la averiguación ante el juez competente, ejercitando la acción penal respectiva en contra de las personas que resulten con la probable responsabilidad en la comisión de los delitos por los cuales se haya iniciado el procedimiento.<sup>4</sup>

El ministerio público federal, regulado por el artículo 102 Constitucional<sup>5</sup>, tiene la misma doble personalidad que se señala en el concepto del ministerio público en general, sin embargo, tiene una calidad mas en el Juicio de Amparo, que es la de fungir como parte en el mismo, y que se le otorga por disposición prevista en la fracción XV del artículo 107 Constitucional<sup>6</sup>, al establecer que el Procurador General de la República será parte en todos los juicios de amparo en los que podrá intervenir por sí o por conducto de sus agentes, salvo el caso en que a su criterio estime que debe abstenerse de intervenir porque carece el juicio constitucional de interés público, empero, siempre en todos y cada uno de los juicios de amparo en que se admita una demanda, es obligación para el Tribunal

---

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Editores Mexicanos Unidos S.A., México, 2003, p. 23

<sup>5</sup> Ibid. p. 89

<sup>6</sup> Ibid. p. 100



de Amparo, hacerlo del conocimiento del ministerio público federal y que se reglamenta en lo previsto en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo.<sup>7</sup>

Al ministerio público se le considera una parte cuya función es amortizar y regular los intereses que están en controversia en el Juicio de Amparo, y debe velar solo por el interés de la comunidad, procurando que en todos los casos se resuelva conforme a derecho, mediante el análisis prudente y profundo del problema jurídico planteado, ya sea para que se otorgue el amparo al quejoso al resultar inconstitucional el acto reclamado, o bien para que se le niegue la protección de la justicia federal en la hipótesis contraria.

---

<sup>7</sup> Ley de Amparo, 70 ed. Ed. Porrúa, México, 1997, p. 51

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO**

## **Concepto de Parte en General.**

El jurista Ignacio Burgoa, manifiesta que Parte es toda persona a quien la Ley da la facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la Ley. Se reputa parte en un juicio principal o bien en un incidente.<sup>8</sup>

Por exclusión, carecerá de dicho carácter toda persona, que a pesar de intervenir en un procedimiento determinado, no sea sujeto de la controversia que mediante él se dirima.

El criterio para determinar qué sujetos son partes en un juicio, es el otorgamiento o reconocimiento que la ley adjetiva hace respecto a ciertas facultades de las personas que intervienen en un juicio.

Una característica determinante que ubica a un sujeto como parte en un proceso, es el interés que este tiene respecto de obtener una sentencia favorable, por considerar que le asiste un derecho que debe defender en un juicio, cualquiera que este sea, y el actuar en beneficio propio resulta consubstancial a tal carácter.

Podemos concluir que parte, en general, es la persona o personas que por propio derecho interviene o se incorpora en un proceso, en los casos

---

<sup>8</sup> Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo, 31 ed. Ed. Porrúa, México, 1994, p. 329.

estrictamente expresados por la ley, y que adquiere con ello derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean.

### **Parte en el Juicio de Amparo.**

Parte en el Juicio de Amparo, es toda aquella persona que interviene en el procedimiento constitucional, en razón de su interés porque se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o el acto de autoridad que le causa agravio y que es el que se reclama en el amparo.

El artículo 5 de la Ley de Amparo señala claramente quienes tienen el carácter de parte dentro del Juicio:

" Artículo 5.- Son partes en el juicio de amparo:

I. El agraviado o agraviados ;

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas a la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado;

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley de precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Ley de Amparo. Op. Cit. pp. 51 y 52.

## **El Agraviado o Quejoso.**

El agraviado conocido también como quejoso, es toda persona física o moral que en su calidad de gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad, promueve el Juicio de Amparo demandando la protección de la justicia federal, atacando un acto de autoridad que considera vulnera sus derechos, bien por estimar que viola en su perjuicio las garantías individuales consagradas en la Carta Magna o porque considere que el acto desplegado por alguna autoridad federal invada o restrinja la soberanía de los Estados, también por considerar que el acto o ley emitido por una autoridad estatal invada o restrinja la esfera Federal.

Por consiguiente, el quejoso es el titular del ejercicio de la acción de Amparo, quien puede solicitarlo por sí o por interpósita persona.

Ahora bien, el carácter de quejoso se obtiene con el hecho de ser gobernado, cuya esfera jurídica se encuentra susceptible de ser vulnerada por algún acto de autoridad, de tal suerte que dentro de este concepto se engloban las personas físicas como individuos, las personas morales de derecho privado constituidas por las sociedades y asociaciones, las de derecho social conformadas por sindicatos y comunidades agrarias y los organismos descentralizados y personas morales de derecho público denominadas personas morales oficiales. Es necesario indicar que las personas morales privadas deben acudir al amparo por medio de sus legítimos representantes y las personas morales oficiales mediante

los funcionarios o representantes que conforme a la ley tengan tal representación, éstos últimos en los casos en que el acto o ley que se reclama afecten sus intereses patrimoniales.

Dado que todo individuo goza de las garantías contenidas en la Constitución Federal<sup>10</sup>, los menores de edad también pueden solicitar el amparo y protección de la justicia federal sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se encuentre ausente o impedido, sin embargo, en tal circunstancia el Órgano de Control Constitucional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le designará un representante especial para que intervenga en el juicio, excepción hecha cuando el menor hubiese cumplido catorce años, ya que en tal caso, él mismo podrá nombrar su representante en el escrito de demanda.

Por otra parte, al ser procedente el Juicio de Amparo a favor del Estado, se le debe tener a éste como quejoso prescindiendo de su soberanía, colocado en un plano de igualdad a aquella en que jurídicamente se encuentra el particular con quien se interrelaciona, esto es, como sujeto de derecho privado, circunstancia que permite sea considerado como titular de las garantías constitucionales y en consecuencia puede figurar como quejoso en el Juicio de Garantías.

Al respecto nuestro Máximo Tribunal sostiene que "... El Estado como persona moral, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, está en aptitud de poner en ejercicio todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles, para la defensa de unas y otras, entre ellas el Juicio de Amparo, pero como

---

<sup>10</sup> Constitución Política de los Estados... Op. Cit. pp. 5-40

entidad soberana no puede ejercer ninguno de esos medio sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconozca todo el imperio, toda la autoridad, a los atributos propios de un acto soberano, además no es posible conceder a los Órganos del Estado el recurso extraordinario de Amparo, por actos del mismo Estado, manifestados a través de otro de sus Órganos, porque se establecería una contienda de poderes soberanos y el Juicio de Garantías no es mas que una queja de un particular, que se hace valer contra el abuso del poder."<sup>11</sup>

De lo anterior podemos afirmar que el quejoso es la persona física o moral que al sentirse afectada en su esfera jurídica por algún acto o Ley de autoridad, que transgreda sus garantías individuales, acude ante el Órgano de Control Constitucional solicitando el amparo y protección de la justicia federal.

### **La Autoridad Responsable.**

El Estado podrá ser considerado autoridad para los efectos del amparo cuando actúe como entidad de imperio, es decir, imponiendo decisiones unilateralmente aún contra el consentimiento de los sujetos privados, es entonces cuando actúa como autoridad en ejercicio de la potestad pública caracterizándose los actos por él emitidos por la unilateralidad, imperatividad y coercitividad, siendo estos los atributos esenciales que debe tener toda autoridad para ser considerada como tal en el Juicio de Amparo.

---

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 87 de la Compilación 1917-1965 y 384 del Apéndice 1975. Segunda Sala.



Atendiendo a lo contenido en el artículo 11 de la Ley de Amparo<sup>12</sup>, se desprende que existen dos clases de autoridades: las ordenadoras y las ejecutoras; las primeras son las que mandan, ordenan, resuelven, las que sientan la base para la creación de derechos y obligaciones y las segundas son las que obedecen, las que llevan a la práctica el mandato de las primeras.

Así pues, para efectos del Amparo, son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales los funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial con base a la Ley, obligaciones a los particulares, modificar las existentes o limitar sus derechos. No obstante lo anterior, existen órganos estatales que no tienen el carácter de autoridades, siendo el elemento que permite diferenciar unas de otras la naturaleza de las funciones que ambas realizan.

Las autoridades se encuentran investidas con facultades de decisión y ejecución, esto es, se considera autoridad al órgano de gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, privadas o públicas, que puedan presentarse dentro del Estado; alteración, creación o extinción que se lleva a cabo de manera imperativa ya sea por una decisión aisladamente considerada o por la ejecución de esa decisión o también por ambas o conjuntamente. En tanto que los órganos estatales llamados también auxiliares que no son considerados como autoridades, no cuentan con facultades

---

<sup>12</sup> Ley de Amparo. Op. Cit. p. 53

de decisión y ejecución así como tampoco poseen la potestad de imponer sus determinaciones pues la finalidad de su actuar consiste en coadyuvar en diversa y variada forma con las autoridades.

Existe un argumento que se opone al criterio de considerar autoridades a los organismos descentralizados, pues sostiene que las autoridades para efectos del amparo deben ser siempre órganos del Estado; los organismos descentralizados tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, por esa razón no son órganos de éste y sus actos no pueden ser considerados como de autoridad por no poderse identificar con los del Estado para los efectos de la Ley de Amparo.

En relación a dicho argumento es dable indicar que un organismo descentralizado es considerado como autoridad dado que no puede ser un particular en virtud de que son considerados como parte que forman la administración pública federal que en términos del artículo 90 Constitucional<sup>13</sup> podrá ser centralizada y paraestatal, y por otra parte en la propia legislación se aprecia que no puede dictarse mandamiento de ejecución y providencia contra dichos entes, en tanto que sí está permitido decretarlos en contra de un particular.

Por otra parte, dichos organismos han sido creados por la Ley, otorgándoles facultades y atribuciones para ordenar o ejecutar por sí misma mandatos, sin tener que acudir al auxilio de otra autoridad, tales son los casos del I.M.S.S., I.S.S.S.T.E., etc.

---

<sup>13</sup> Constitución Política de los Estados... Op. Cit. p. 78

Es válido indicar que cuando las resoluciones emitidas por un organismo descentralizado deban ser, necesariamente por imperativo legal, acatadas por alguna autoridad estatal, de tal suerte que ésta deba cumplirlas coercitivamente frente al particular, sin ejercer ninguna facultad decisoria, es decir, sin ponderarlas por sí misma desde el punto de vista de su validez o invalidez, legalidad o ilegalidad o de su procedencia o improcedencia, asumen el carácter de acto de autoridad impugnables por vía de amparo.

En consecuencia, lo que distingue a los actos autoritarios de los no autoritarios, que puede realizar un organismo descentralizado, radica en qué aspecto de los órganos centralizados del poder público deben forzosamente hacerlos cumplir frente al particular contra quien se dirigen, si la Ley determina su compulsión mientras que respecto de los segundos, su estimación queda sometida a la potestad decisoria de la autoridad estatal correspondiente, la cual por su propia competencia puede resolver si obra o deja de obrar en el sentido que dichos actos indiquen.

### **El Tercero Perjudicado.**

El jurista Ignacio Burgoa sostiene que tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela

en que no conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo.<sup>14</sup>

El artículo 5º fracción III de la Ley de Amparo<sup>15</sup> vigente, señala quienes pueden intervenir como terceros perjudicados en el Juicio Constitucional, sin que tal mención sea restrictiva o limitativa, pues legalmente existe la amplia posibilidad de que cualquier sujeto que tenga interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, puede intervenir con ese carácter en el Juicio de Garantías, el mismo artículo hace referencia a quienes tienen esa calidad de tercero perjudicado en las materias laboral, penal y administrativa.

En materia Laboral pueden ser terceros perjudicados: la contraparte directa del quejoso (actor o demandado), los terceristas, esto es, las partes que ejerciten un derecho o una acción propia distinta de la promovida por el actor o demandado; el actor y demandado principales, cuando el quejoso sea aquella persona cuya intervención sea superveniente al juicio del que emane el acto reclamado; el actor, el demandado y la parte superveniente cuando el quejoso sea una persona extraña a dicho juicio.

En materia Penal tiene el carácter de tercero perjudicado el ofendido o cualquiera de las personas que conforme a la Ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito

---

<sup>14</sup> Burgoa Ignacio. Op. Cit. p.342.

<sup>15</sup> Ley de Amparo. Op. Cit. p. 51

y en todos los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, que estén relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes, siempre que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.

En materia Administrativa tienen el carácter de tercero perjudicado, las personas que hayan gestionado el acto contra el cual se pide el Amparo y que tengan interés legítimo y directo para la subsistencia del acto reclamado, o que sin haberlo gestionado tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado, esto es, puede intervenir también con ese carácter cualquier persona que tenga un derecho protegido por la Ley y que pudiere ser lesionado por la sentencia que se dicte en el Juicio de Garantías favoreciendo al quejoso.

Fuera de los casos establecidos, no se designa tercero perjudicado, en virtud de que el Legislador ha dejado al ministerio público con facultad exclusiva, tal como lo dispone el artículo 21 Constitucional,<sup>16</sup> del ejercicio de la acción penal por lo tanto el ofendido carece de dicha acción.

De acuerdo a lo estipulado en el inciso a), fracción III del artículo 5<sup>o</sup><sup>17</sup> de la Ley de Amparo vigente, puede intervenir con el carácter de tercero perjudicado la contraparte del agraviado, cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

---

<sup>16</sup> Constitución Política de los Estados... Op. Cit. p. 23

<sup>17</sup> Ley de Amparo. Op. Cit. p. 51

Al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la disposición ya descrita debe entenderse en el sentido de considerar tercero perjudicado a todos los que tengan intereses opuestos a los del quejoso e interés, por consiguiente, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada.

Ahora bien, por contraparte del agraviado debe entenderse a toda persona que litiga el juicio en que se dicta el acto reclamado y tiene interés en que subsista dicho acto, así como a todas las personas que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés por lo mismo, en que el acto reclamado subsista sea o no litigante del promovente de amparo en el juicio en que se dicta el acto reclamado.

Así pues, el tercero perjudicado como parte en el juicio de amparo, es toda persona que tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado, es decir, que no se le conceda la protección federal al quejoso o que se sobresea el juicio de amparo respectivo y por ende posee todos los derechos y obligaciones procesales que tiene el quejoso o autoridad responsable, por tanto se encuentra en aptitud de rendir pruebas, formular alegatos e interponer recursos.

El tercero perjudicado es quien resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna mediante el juicio de amparo, por tanto tiene interés en que dicho acto subsista y no se vea destruido por la sentencia que se llegara a pronunciar y en consecuencia es llamado a juicio con el objeto de que formule los

alegatos que considere necesarios, en este sentido forma una posición de causa común con la autoridad responsable.

### **El Ministerio Público Federal.**

El Ministerio Público es una institución que dentro de sus funciones y objetivos fundamentales que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad primordial, defender los intereses sociales del Estado. No tiene un interés particular o propio, es típico representante de los intereses sociales. Representa el interés de la colectividad, toma una decisión autónoma en el sentido de que se conceda el amparo, se niegue o se sobresea. Es considerado como una parte amortizadora que no se inclina por alguno de los intereses de las partes, sino que vela por el interés del conglomerado social. Es una parte equilibradora entre los intereses que están en juego en el juicio de amparo.

El jurista Ignacio Burgoa nos dice que la intervención concreta que tiene el Ministerio Público en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional y específicamente, vigilar y promulgar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen competencial entre la federación y los estados. Por tal motivo, el ministerio público federal no es como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio, sino una parte

equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.<sup>18</sup>

Ahora bien, en materia de Amparo, la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales<sup>19</sup>, faculta al ministerio público federal a intervenir cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público, supuesto en el que podrá interponer los recursos respectivos, por tanto dicho representante social debe ser siempre llamado a Juicio Constitucional como parte, atañéndole a él la facultad de decidir si interviene o no, según su criterio respecto de la afectación o no del interés público.

No obstante lo anterior, sus atribuciones se encuentran restringidas respecto de los amparos indirectos en materia civil y mercantil pues en ellos no podrá interponer los recursos señalados en la Ley, toda vez que estos solo afectan intereses particulares, salvo cuando los actos reclamados atañan al orden familiar.

Otra restricción la constituye el hecho de que no siempre se encuentra legalmente en aptitud de recurrir cuando el acto reclamado sea una ley y el juzgador de primera instancia haya sentenciado a cerca de su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

---

<sup>18</sup> Burgoa Ignacio. El Juicio... Op. Cit. p.348

<sup>19</sup> Constitución Política de los Estados... Op. Cit. pp. 91 y 95



Es preciso indicar, en relación a lo anterior, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó que el ministerio público federal si está facultado para recurrir aun cuando se esté en presencia de un amparo contra leyes si la sentencia que se impugna le afecta en los intereses jurídicos que representa; para llegar a dicha conclusión se partió de la base del principio rector del juicio de garantías, agravio o perjuicio, que rige respecto de todas las partes que intervienen en él. De tal suerte que si el quejoso se encuentra legalmente en aptitud de promover dicho juicio sólo cuando el acto reclamado le cause una lesión en su interés jurídico; que la autoridad responsable esta legitimada para recurrir, únicamente si la resolución pronunciada en el juicio afecta precisamente el acto que de ella proviene; que el tercero perjudicado cuenta con tal legitimación solamente si la resolución que impugna le lesiona en sus derechos, entonces no existe razón para pretender que el ministerio público federal, que igualmente es parte, siempre este legitimado para recurrir, independientemente de que se produzca o no en su detrimento la referida afectación, por tanto debe interpretarse el citado artículo 5º de la Ley de Amparo sin demérito del aludido principio que rige el Juicio de Garantías respecto de todas las partes.

Pues bien, de las anteriores reflexiones se infiere, que el interés que el ministerio público federal tiene en el juicio de amparo, evidentemente no es el mismo que pueda abrigar la autoridad responsable al defender la constitucionalidad del acto reclamado. Sencillamente es un interés propio, sui generis, más elevado quizá que los anteriores, que es el de velar como ya dijimos,

por la observancia del orden constitucional y legal en los casos de procedencia del juicio de amparo.

### **Sus Atribuciones, Personalidad y Competencia.**

La legitimación del ministerio público federal en el juicio de amparo emana directamente de su condición de parte dentro del mismo, misma que le reconoce la Ley de la materia en su artículo 5 fracción IV.<sup>20</sup>

Esta misma legitimación es la que da al ministerio público federal la personalidad jurídica para ser sujeto de derechos dentro del Juicio de Garantías. El ministerio público tiene personalidad procesal para ejercitar determinadas acciones que interesan a la sociedad y al Estado.

Las atribuciones fundamentales del ministerio público se desprenden de los artículos 21 y 102 Constitucional.<sup>21</sup> Dicho ordenamiento señala que será éste el encargado de la investigación y persecución de los delitos, entendiéndose que se trata de un órgano investigador y sancionador de conductas ilícitas, dotado a su vez de un órgano auxiliar como lo es la policía judicial, quien estará bajo su mando inmediato; de igual manera señala que las resoluciones de éste sobre el ejercicio o desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional, esto de acuerdo a los términos que la Ley establezca.

---

<sup>20</sup> Ley de Amparo. Ob. Cit. P. 51

<sup>21</sup> Constitución Política de los Estados... Op. Cit. pp. 23 y 89

Pero como de cualquier manera existe una distinción entre delitos del orden común y delitos del orden federal, al ministerio público de esta última naturaleza se le asigna la misión de perseguir los ilícitos penales en el ámbito federal, pero ya no en forma lógica, sino que incluye la novedosa naturaleza de un ministerio público federal que se centra ya no en una función penal sino en una misión que vigila la correcta aplicación del derecho objetivo, y la mas profunda defensa del derecho constitucional.

En el artículo 102 Constitucional<sup>22</sup> ya no se contempla tanto a un funcionario que, a nombre de la sociedad o del estado se encarga de investigar los actos ilícitos de las personas y promover lo consecuente dentro del proceso penal, sino que se estructura a un órgano que ya no actúa como autoridad penal sino como una parte en el juicio constitucional.

Toda vez que el ministerio público federal es una institución pública y jurídica, con sustantividad propia, compuesta por diversos órganos con funciones y atribuciones propias a estos, es de entenderse que este, como en cualquier otro juicio, solo puede intervenir por medio de los agentes u órganos en que la Ley hace recaer su representación jurídica.

La legislación orgánica de la Procuraduría General de la República consigna entre las atribuciones de dicha Institución, la de intervenir en los juicios de amparo, dicha intervención que se realiza a través de órganos específicos que

---

<sup>22</sup> Ibid. p. 89

lo representan en diversos casos, tales como el Procurador General de la República, los agentes de grupo y los adscritos a los juzgados de distrito y tribunales colegiados de circuito, en los términos que establezcan las disposiciones legales conducentes.

De este mismo ordenamiento jurídico, así como también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que de acuerdo a su competencia, el ministerio público federal tiene asignadas facultades relevantes, tales como la persecución de los delitos, fungir como consejero jurídico del Gobierno, representar a la Federación en los negocios en que ella sea parte y por supuesto, intervenir en los juicios de amparo.

Mas específicamente, en materia de amparo el ministerio público federal tiene la facultad de intervenir en todos los juicios de garantías con la representación que se señala para ello en la Ley de la materia; conocer y supervisar los pedimentos que en materia Constitucional presente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los tribunales colegiados de circuito o los juzgados de distrito; intervenir en la preparación de informes, recursos y contestación de requerimientos formulados por las autoridades judiciales en los juicios de amparo en que se señalen como autoridades responsables desde el Procurador hasta los Directores de Área; etc.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**

### **Su concepto y desarrollo.**

De acuerdo el jurista Ignacio Burgoa, la audiencia constitucional es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por estas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo.<sup>23</sup>

Dicha audiencia es llamada constitucional pues es en ella en donde las partes aportan al juzgador los elementos necesarios para la solución de la controversia constitucional o de la improcedencia de la acción de amparo, así como también para la pronunciación de la sentencia constitucional.

Cabe señalar que la audiencia constitucional comprende tres periodos que son: el probatorio, el de alegaciones y el de pronunciación de la sentencia. Durante el periodo probatorio, las partes aportarán las pruebas que consideren necesarias, mismas que serán valoradas y en su caso, se tendrán por admitidas y desahogadas.

Durante el periodo de alegaciones, las partes procederán a alegar por escrito lo que a su derecho corresponda; podrán también hacerlo verbalmente, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la

---

<sup>23</sup> Burgoa Ignacio. El juicio... Op, Cit. p. 667

libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro. Cabe destacar que de acuerdo a la Ley de Amparo, los alegatos hechos verbalmente no podrán exceder de media hora por cada parte y no podrán exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, incluyendo las replicas y contrarrélicas.

Una vez presentadas las pruebas y alegatos y previa valoración de las mismas, así como del análisis de los conceptos de violación invocados en el amparo y una vez realizada la valoración de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, el órgano de control o el Juez de Distrito, dictará la sentencia o fallo constitucional que corresponda.

### **Concepto Genérico de Alegatos.**

Una vez que se ha determinado el concepto y desarrollo de la audiencia constitucional, así como la importancia y la forma en que los alegatos se presentan dentro de la misma y para mayor abundamiento dentro del tema, podemos decir que los alegatos se entienden como la expresión o exposición razonada, verbal o escrita que formulan las partes para demostrar conforme a derecho que las pruebas presentadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables a los fundamentos de derecho aducidos por cada uno de ellos, con lo cual demuestran que la justicia les asiste. Son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar a la autoridad correspondiente la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes.

Los alegatos deben contener, en primer término, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos, con lo que se trata de demostrar al juzgador que con los medios de prueba aportados por la parte que formula los alegatos, quedaron debidamente probados los hechos afirmados por ella en la fase expositiva, y por otro lado, que los medios de prueba promovidos por la parte contraria, resultan inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria para confirmar los hechos afirmados por dicha contraparte. En segundo término, en los alegatos las partes deben intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados, y en su opinión probados.

#### **Alegatos en el Juicio de Amparo por lo que al Ministerio Público Federal se refiere.**

Ahora bien, señalado lo anterior y tal y como se desprende del artículo 155 de la Ley de Amparo,<sup>24</sup> una vez abierta la audiencia constitucional, se procederá a recibir por su orden las pruebas que las partes aporten, mismas que van desde documentos públicos, documentos privados, dictámenes periciales, inspección judicial, testigos, fotografías, escritos y todos aquellos elementos que consideren puedan servir en su favor, con excepción de la prueba documental, la cual podrá presentarse con anterioridad; y tratándose de las pruebas testimonial o pericial para acreditar algún hecho, estas deberán anunciarse cinco días hábiles antes del día señalado para la celebración de la audiencia.

---

<sup>24</sup> Ley de Amparo. Op. Cit. p. 243



Enseguida, una vez que se desahoguen las pruebas de las partes, se pasa al periodo de alegatos, mismos que de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia deberán ser formulados por escrito y que se tendrán por formulados los que las partes hayan presentado, ya que verbalmente se puede alegar pero no se puede exigir que esas alegaciones se asienten en el acta de audiencia, a menos de que en el amparo se reclamen actos de los señalados en el artículo 17 de la Ley de la materia o el artículo 22 Constitucional<sup>25</sup>, tales como actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro; hecho lo anterior se procederá a dictar la resolución que proceda conforme a derecho.

El mismo artículo 155<sup>26</sup> nos señala en su párrafo cuarto, que el ministerio público que actué en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda.

El ministerio público federal es una parte equilibradora, pues representa el interés social y puede adherirse a las pretensiones del quejoso o a las de la autoridad responsable o a las del tercero perjudicado o puede sostener un punto de vista independiente, diferente al de las demás partes.

---

<sup>25</sup> Constitución Política de los Estados... Op. Cit. p. 24

<sup>26</sup> Ley de Amparo. Op. Cit. p. 243.

Por otra parte, la intervención del ministerio público federal se realiza en la audiencia constitucional a través del pedimento que hace respecto de que se conceda o niegue la protección de la justicia federal al quejoso o se decrete el sobreseimiento, esto de acuerdo al caso concreto de que se trate, pedimento que entrega en dicha audiencia o con anterioridad a la misma y que hasta la celebración de la misma se tendrá por exhibido.

Asimismo, tiene la capacidad para objetar de falso cualquier documento presentado por las partes en el juicio de amparo, puede solicitar copias o documentos de autoridades y funcionarios para rendir pruebas en la Audiencia Constitucional, así como también puede interponer los recursos que procedan dada su calidad de parte, y para que no haya duda de que el ministerio público puede interponer recursos, tal facultad se la otorga expresamente la parte final de la fracción IV del artículo 5 de la Ley de la materia y conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se adicionó un último párrafo al artículo 155 de la Ley de Amparo, para permitir que el ministerio público que actuó en el proceso penal pueda formular alegatos en el juicio de garantías.

**CAPÍTULO CUARTO**

**ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO**

## **El artículo 155 de la Ley de Amparo y su última reforma.**

De acuerdo a la última reforma constitucional celebrada a la Ley de Amparo en fecha ocho de febrero de 1999, se adiciona un último párrafo al artículo 155 de la Ley de la materia, para quedar de la manera siguiente:

*"Artículo 155.- Abierta la audiencia, se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público, acto continuo se dictará el fallo que corresponda.*

*El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.*

*En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.*

*(ADICIONADO, D.O. 8 DE FEBRERO DE 1999)*

*El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda".<sup>27</sup>*

---

<sup>27</sup> Idem.

## **Funciones del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo.**

El ministerio público tiene a su cargo la tarea social de perseguir los delitos según lo establece el artículo 21 Constitucional<sup>28</sup>. La función persecutoria es polifacética, o sea, se despliega a través de una variada actuación. Así, los diferentes actos que incumben al ministerio público, en lo que se refiere a sus funciones constitucionales de perseguir los delitos pueden clasificarse en dos grandes grupos, es decir, situarse en dos tipos sucesivos que abarcan el desarrollo integral de dicha función, como son la investigación y la persecución de los delitos, mismas que se llevan a cabo desde que se tiene conocimiento del hecho ilícito, que a su vez trae como consecuencia la debida integración de la averiguación previa y en su caso la comprobación los elementos del cuerpo del delito, utilizando para ello los medios que tenga a su alcance, tales como la policía judicial, la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Conforme a lo que prevé la fracción XV del artículo 107 Constitucional<sup>29</sup>, el ministerio público federal es parte en todos los juicios de amparo; una de las facultades que tiene el ministerio público de acuerdo al ordenamiento antes citado, consiste en que el procurador general de la república podrá designar al agente del ministerio público federal que estime conveniente para que intervenga en los juicios de amparo; tal designación, indudablemente, es en virtud de que en cada tribunal colegiado de circuito, así como en cada juzgado de distrito existen agentes

---

<sup>28</sup> Constitución Política de los Estados... Op. Cit. p. 23

<sup>29</sup> Ibid. p. 100

del ministerio público que son designados para intervenir en los juicios de amparo. Otra facultad del agente del ministerio público, derivada de lo establecido en la fracción antes citada, es que éste puede abstenerse de intervenir en los juicios de amparo que a su criterio carezcan de interés público, lo cual no sucede con los juicios de amparo que atañen al derecho familiar, al derecho penal, al derecho agrario, y en diversas ocasiones el derecho administrativo y el derecho del trabajo.

El ministerio público en su carácter de parte, cuando se ha decidido su ingerencia, por mediar posible afectación a un interés público, tiene todos los derechos que corresponden a las partes: exhortar al órgano jurisdiccional para que actúe, solicitar fecha de audiencia, ofrecer pruebas, intervenir en el desahogo de las mismas, e interponer y promover los incidentes correspondientes.

El ministerio público representa a la sociedad y al interés público, para ello es que funge como parte en el juicio de amparo y puede ejercitar todos los derechos que correspondan a las partes.

En todos los juicios de amparo, el ministerio público federal será siempre parte y su función primordial será la de velar por la procuración y administración pronta y expedita de la justicia federal; para este efecto, el órgano social podrá interponer cualquier recurso de los autorizados por la Ley de Amparo.

El ministerio público federal es ante todo, parte en todos los juicios de amparo. Con ello se quiere subrayar que, constitucionalmente, es sujeto procesal permanente, y no ocasional, en juicios y procedimientos en los que las violaciones

constitucionales, cualesquiera que estas sean, no son planteadas por la institución como tal. No hay juicios que le incumban y otros en los cuales no aparezca su incumbencia. Son todos por igual; y aunque la fracción XV del artículo 107 Constitucional<sup>30</sup> añade que la propia institución podrá abstenerse de intervenir, cuando se entienda que se encuentran casos en los cuales las violaciones a la Constitución constituyan cuestiones carentes de interés público, lo cual es prácticamente inimaginable porque el respeto de los derechos humanos siempre es del interés público. Debe advertirse que esta cuestión la Constitución la deja a consideración y a la responsabilidad de los agentes del ministerio público, y de su jefe el procurador general de la república, y no de una disminución funcional que no autoriza la Constitución Política.

De acuerdo a lo previsto en la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal<sup>31</sup>, esta parte permanente en todos los juicios de amparo, no puede interponer recursos de revisión en que se afecten intereses particulares, concepto inentendible porque todos los amparos son de interés público, y por ello los regula con mucha precisión la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es evidente que toda la anterior característica que se ha mencionado este referida a su calidad de parte permanente en todos los juicios de amparo. Y esto se aclara porque es una excepción para que el Procurador y sus agentes, como representantes y personeros de la Federación puedan interponer demandas, o

---

<sup>30</sup> Idem.

<sup>31</sup> Ibid. pp. 91 y 95

actuar como terceros perjudicados en defensa de intereses públicos, o sea como parte ocasional defendiendo derechos patrimoniales de la Federación.

Si bien es cierto que el ministerio público federal conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo es parte en el juicio de garantías y puede interponer los recursos que la misma Ley establece, su actuación tiene el límite que el propio dispositivo señala, es decir, procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, cuando dicha representación social pretende apoyar las conductas de las autoridades responsables al emitir los actos reclamados y obtener la revocación de la sentencia recurrida, como parte no es su función, lo que contraviene a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de la materia, ya que carece de legitimación procesal activa, por exceder la función concreta que al ministerio público federal como parte formal le corresponde en el Juicio de Amparo y por asumir la defensa de otra de las partes, en pretendida representación prohibida por la Ley de Amparo.

El ministerio público federal, actuando en amparo, es un promotor de la estricta observancia de la Ley, un protector del interés público, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Es fácil distinguir al ministerio público como parte en un proceso, de otro funcionario de las mismas características que no se circunscribe a dicha calidad procesal sino a una mas alta y mayor funcionalidad constitucional, como lo es la de promover la estricta observancia de la ley, que es un concepto que lo encarna



como un defensor del derecho objetivo, y que abarca también la protección del interés público, obviamente en ocasiones contrapuesto al interés particular.

Si equivocadamente se cree que pudiera haber juicios de amparo que solamente interesan a los particulares, y con ello justificar el que se expulse al defensor del interés público, bajo ese subterfugio de hecho se justifica el que se convierta a este tipo de amparos en un procedimiento ordinario, y no constitucional, como simple dilucidador de intereses privados en conflicto, y no como constitucionalmente lo es; en una garantía para el respeto de los derechos fundamentales del individuo que reconoce la Constitución, y que obliga a las autoridades de cualquier tipo, y a las autoridades jurisdiccionales que conocen y resuelven los amparos. Son derechos públicos subjetivos reconocidos a todos los seres humanos.

Bajo esta personería, el ministerio público federal, al defender el derecho objetivo y al interés público, debe ser evaluado como uno de los personajes fundamentales del juicio de amparo. Ocupa el alto rango de parte permanente, como especial vigilante de la constitucionalidad y de la legalidad, así como de supervisor del orden que establece y manda la Constitución. Esta es una calidad que sobrepasa la parte procesal y lo convierte en vigilante de la constitucionalidad y regulador de un juicio con bases constitucionales.

Si bien el artículo 107 Constitucional, en su fracción XV<sup>32</sup> permite al ministerio público federal el no intervenir en los juicios, o sea, no actuar como parte, cuando en su criterio el juicio carezca de interés público, es bien claro que al menos sí debería intervenir en otras calidades, pues dicha situación es cuestionable desde el punto de vista de los derechos y garantías de los ciudadanos como partes en el juicio de amparo.

**Atribución del Ministerio Público del Proceso Penal de intervenir en el Juicio de Amparo, a raíz de la última reforma al artículo 155 de la Ley de la materia.**

De acuerdo a la última reforma constitucional celebrada a la Ley de Amparo en fecha ocho de febrero de 1999, se adiciona un último párrafo al artículo 155 de la Ley de la materia, para quedar de la manera siguiente:

*“Artículo 155.- Abierta la audiencia, se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público, acto continuo se dictará el fallo que corresponda.*

*El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.*

---

<sup>32</sup> Ibid. p. 100.

*En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.*

*(ADICIONADO, D.O. 8 DE FEBRERO DE 1999)*

*El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda”.*

Como se advierte, dicha reforma otorga al ministerio público que actúa en el proceso penal la facultad para formular alegatos en el juicio de amparo, esto es, con el objeto de que con su intervención vele por los intereses del afectado en la causa penal, pues como parte en la misma tiene pleno conocimiento de las actuaciones recabadas tanto dentro de la indagatoria como en el proceso, que en consecuencia sus argumentaciones son mas explícitas a la vez que contundentes para defender la constitucionalidad del acto reclamado por el quejoso, pues su interés primordial es que el acto por el cual se duele quede firme y no sea revocado o modificado, es decir, que dicho acto no subsista. Por lo que se entiende que con dicha reforma se esta dando espacio legal a quien representa a la sociedad, a quien ejerce la acción persecutoria, y a quien pueda comparecer al juicio de amparo en un proceso legal que se le siga al quejoso, de tal manera que eso da mayor certeza a la resolución que se dicte por el Juez de Distrito que conozca de la causa.

## **El Ministerio Público del Proceso Penal y su calidad de parte dentro del Proyecto de Nueva Ley de Amparo.**

Al hablar de la actuación del ministerio público del proceso penal dentro del Juicio de Amparo como consecuencia de la última reforma celebrada al artículo 155 de la Ley de la materia, no puede pasar inadvertido el hecho de que existe un Proyecto de Nueva Ley de Amparo, el cual ha sido presentado ante el Congreso de la Unión y que no ha sido aprobado y en el cual se propone ampliar el ámbito protector del Juicio de Amparo, considerando proteger de manera directa los derechos humanos establecidos en instrumentos internacionales de carácter general que estén de acuerdo con la Constitución, mismo que en su artículo 4, fracción III, inciso e), señala que son partes en el juicio de amparo, pudiendo tener el carácter, el Ministerio Público que haya intervenido en el proceso penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

De lo anterior se observa que existe diferencia entre lo establecido en la reforma al artículo 155 de la Ley de Amparo vigente y lo que se propone en el Proyecto de Nueva Ley de Amparo, toda vez que en este último se determina la calidad de parte del ministerio público del proceso penal dentro del Juicio de Amparo, con todos los derechos inherentes a ello, tal y como es el de presentar alegatos dentro del Juicio, siendo que con motivo de la reforma al artículo 155 de la Ley de la materia, no se reformó o adicionó el artículo 5 a fin de otorgarle a dicha Institución el carácter de parte dentro del Juicio Constitucional.

Aun cuando en la exposición de motivos del mencionado Proyecto de Nueva Ley de Amparo, no se establecen claramente los motivos por los cuales se otorga a dicho ministerio público del proceso penal la calidad de parte en el juicio de garantías, es claro que el interés y fundamento de los legisladores no dista mucho de las ideas y motivos por los cuales se realizó la reforma al artículo 155 de la Ley de la materia, siendo el interés primordial el de proveer una mejor reglamentación jurídica respecto a la actuación y atribuciones del ministerio público del proceso penal dentro del juicio de garantías, perfeccionándose así en dicho Proyecto la reforma antes mencionada.

## CONCLUSIONES

Uno de los temas más importantes en la actual discusión pública en materia de derecho lo constituye la Ley de Amparo. El asunto es importante debido a que mediante este ordenamiento se regula una de las instituciones que mayor número de funciones realiza en nuestro ordenamiento: un amplio y constante control de la regularidad de la constitucionalidad. Es decir, es a través del amparo como se logra que prácticamente la totalidad de los actos de las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal o municipales, sean acordes con lo dispuesto en los artículos constitucionales.

Otra razón para darle importancia a la Ley de Amparo se debe a que prácticamente todos los niveles o modalidades del sistema federal o de la división de poderes terminan por determinarse en el amparo. La discusión sobre la Ley de Amparo resulta determinante por dos razones. Primera, porque siempre es bueno saber si un determinado ordenamiento está o no cumpliendo con las funciones normativas que les son exigidas, es decir, con la adecuada administración entre regular los fenómenos sociales que se estén dando en una sociedad, y logrando que las conductas que se realicen del modo como las formas pretenden que, efectivamente se den. Segunda porque en los tiempos de cambio que vive el país, es crucial saber si las normas que sirven para llevar a cabo el control de los actos de autoridad y la protección de las garantías individuales, están logrando esos fines u objetivos. Si el mantenimiento de la normatividad y del adecuado cumplimiento de los fines es fundamental respecto de cualquier norma jurídica, el

asunto se vuelve particularmente delicado cuando se trata de la Ley de Amparo, sencillamente porque mediante la misma se logra cotidianamente la Supremacía Constitucional.

Es ampliamente conocido que en nuestro país se está llevando a cabo un intenso proceso de discusión de lo que podría llegar a ser la nueva Ley de Amparo. Se propone un cambio en el objeto de protección del juicio de amparo para pasar de las garantías individuales también a los derechos humanos. Frente a la variedad de conclusiones que se podría adoptar, se estima que mediante el juicio de amparo se protejan, además de las garantías individuales que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales generales que en materia de derechos humanos tiene celebrados el Estado mexicano. Por su importancia, el juicio de amparo habrá de transformarse sustancialmente puesto que habrá que darse una ampliación de los contenidos de los cuales deberán subordinarse sus actuaciones a las autoridades públicas.

De todo lo antes expuesto, se advierte que siendo el ministerio público una figura destacada dentro del ámbito penal por su doble función, como parte investigadora dentro de la averiguación previa y como parte acusadora dentro del procedimiento penal y que lo conlleva a tener una doble responsabilidad; por lo tanto, el legislador al reformar el artículo 155 de la Ley de la materia, adicionando como parte substancial a dicha autoridad ministerial que actúa como parte dentro del proceso penal para que intervenga en el juicio de garantías cuando se haya

impugnado a través de este alguna causa penal, esto es, con el objeto de formular alegatos, teniendo como finalidad de su intervención la de que no sea concedida la protección constitucional a la parte quejosa y sí en cambio subsista el acto reclamado; lo que hace mas que evidente que los principios fundamentales de la Constitucionalidad de los que anteriormente he hablado, así como la importancia del buen desarrollo del juicio de amparo, fueron tomados en cuenta al establecer la tan mencionada reforma que otorga facultades fundamentales al ministerio público del proceso penal, como una clara preocupación del legislador por mejorar y avanzar en la impartición de justicia y en otorgar a los gobernados mejores medios de defensa, porque quien mejor que el ministerio público que interviene en el proceso del cual se derivan los actos reclamados para su estudio y a nálisis, sabe si esta o no comprobado el cuerpo del delito, así como la presunta responsabilidad del indiciado, de tal forma que con ello esta capacitado para presentarse ante el Juez de Amparo y proporcionarle la información que le de una mayor visión en el conocimiento del caso para emitir su fallo, y por ser esta la institución que puede manifestar con mayor claridad el interés que representa en los procesos penales en los que tiene calidad de parte,

Tomando en consideración que si el legislador adiciona al artículo 155 en comento, en el sentido de que el ministerio público del proceso penal como representante social en la causa penal intervenga en el juicio de amparo, no obstante de no ser considerado parte dentro del mismo, por qué limita su actuación al ámbito de formular alegatos, pues eso constriñe su intervención y no le otorga mas facultades como sería la de objetar pruebas presentadas por el



quejoso, no teniendo dicho representante social la oportunidad de desvirtuarlas en caso de que sean contrarias a los intereses del afectado en la causa penal y por ende la de presentar los medios de impugnación establecidos en la Ley de Amparo. Por lo tanto, la sustentante considera que el ministerio público del proceso penal, debe intervenir como coadyuvante del ministerio público federal quien es parte en el Juicio de Amparo y no se limite únicamente a la formulación de alegatos, tal y como se plantea en el Proyecto de Nueva Ley de Amparo, dentro del cual se le otorga la calidad de parte y la facultad de interponer los recursos propios e inherentes a cada una de las partes, buscando con ello una mejor impartición de justicia.

## BIBLIOGRAFÍA

Aguilar Alvarez y De Alba Horacio

El Amparo contra Leyes, 2ª ed.

Ed. Trillas, México, 1990, 173 p.

Arellano García Carlos

El Juicio de Amparo, 5ª ed.

Ed. Porrúa, México, 1999, 1067 p.

Barragán Barragán José

Algunos documentos para el estudio del origen del Juicio de Amparo, 2ª ed.

Ed. UNAM, México, 1987, 295 p.

Barragán Barragán José

Primera Ley de Amparo de 1861, 2ª ed.

Ed. UNAM, México, 1987, 330 p.

Barragán Barragán José

Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1861, 2ª ed.

Ed. UNAM, México, 1987, 330 p.

Bazdresch Luis

El Juicio de Amparo en general, 6ª ed.

Ed. Trillas, México, 1992, 384 p.

Bazdresch Luis

Garantías Constitucionales, 5ª ed.

Ed. Trillas, México, 1994, 178 p.

Becerra Bautista José

El Proceso Civil en México, 16ª ed.

Ed. Porrúa, México, 1999, 741 p,

Briceño Sierra Humberto

El Control Constitucional de Amparo,

Ed. Trillas, México, 1990, 807 p.

Burgoa Ignacio

Derecho Constitucional, 9ª ed.

Ed. Prrua, México, 1994, 1068 p.

Burgoa Ignacio

Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 3ª ed.

Ed. Porrúa, México, 2000, 484 p.

Burgoa Ignacio

El Juicio de Amparo, 31ª ed.

Ed. Porrúa, México, 1995, 1092 p.

Chavez Castillo Raul

El Juicio de Amparo, 2ª ed.

Ed. Harla, México, 1998, 378 p.

Colín Sánchez Guillermo

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 16ª ed.

Ed. Porrúa, México, 1997, 886 p.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Ed. Editores Mexicanos Unidos S.A., México, 2003, 166 p.

Cuoto Ricardo

Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, 3ª ed.

Ed. Porrúa, México, 1973, 310 p.

De Pina Vara Rafael

Diccionario de Derecho, 29ª ed.

Ed. Porrúa, México, 2002, 525 p.

De Pina Rafael, Castillo Larañaga José

Derecho Procesal Civil, 25ª ed.

Ed. Porrúa, México, 2002, 546 p.

Díaz de León Marco Antonio

Diccionario de Derecho Procesal, 4ª ed.

Ed. Porrúa, México, 2000, 2753 p.

Espinoza Barragán Manuel Bernardo

Juicio de Amparo,

Ed. Oxford, México, 2002, 299 p.

Góngora Pimentel Genaro

Introducción al estudio del Juicio de Amparo, 7ª ed.

Ed. Porrúa, México, 1999, 674 p.

González Cosío Arturo

El Juicio de Amparo, 4ª ed.

Ed. Porrúa, México, 1994, 323 p.

Fix Zamudio Hector

Ensayos sobre el Derecho de Amparo, 2ª ed.

Ed. Porrúa, México, 1999, 802 p.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

Diccionario Jurídico Mexicano, 14ª ed.

Ed. Porrúa, México, 2000, 2302 p.

Ley de Amparo

70ª ed. Ed. Porrúa, México, 1997, 505 p.

Mancilla Ovando Jorge Alberto

El Juicio de Amparo en materia Penal, 4ª ed.

Ed. Porrúa, México, 1994, 172 p.

Noriega Alfonso

Lecciones de Amparo I, 4ª ed.

Ed. Porrúa, México, 1993, 807 p.

Ovalle Favela José

Derecho Procesal Civil, 6ª ed.

Ed. Harla, México, 1980, 469 p.

Ovalle Favela José

Teoría General del Proceso, 5ª ed.

Ed. Oxford, México, 2001, 348 p.

Pérez de León Enrique

Notas de Derecho Constitucional Administrativo, 15ª ed.

Ed. Porrúa, México, 1994, 293 p.

Sayeg Helú Jorge

El Constitucionalismo Social Mexicano, 31ª ed.

Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1991, 1024 p.

Silva Silva Jorge Alberto

Derecho Procesal Penal, 2ª ed.

Ed. Harla, México, 1995, 826 p.

Tena Ramírez Felipe

Derecho Constitucional Mexicano, 29ª ed.

Ed. Porrúa, México, 1995, 653 p.

V. Castro Juventino

El sistema del Derecho de Amparo, 2ª ed.

Ed. Porrúa, México, 1974, 264 p.